

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Directora: Lic. María de la Luz Pérez López

Sección Sexta

Tomo CCXI

Tepic, Nayarit; 9 de Septiembre de 2022

Número: 049

Tiraje: 030

SUMARIO

**DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL
REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO, EN
MATERIA DE ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA PLURAL**

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Poder Legislativo.- Nayarit.

*El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit
representado por su XXXIII Legislatura, decreta:*

**Reformar y adicionar diversas disposiciones del
Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso,
en materia de asociación parlamentaria plural**

ÚNICO. Se reforman el inciso a) del artículo 17, primer párrafo del artículo 24, la fracción III del artículo 26, inciso d) del artículo 37, segundo párrafo del artículo 39, artículo 44, artículo 47, segundo párrafo del artículo 49, fracción IV del artículo 50, artículo 66, artículo 79, tercer párrafo del artículo 81, la fracción III del artículo 93, la fracción I del artículo 114, artículo 124, párrafo primero del artículo 140, el inciso g) de la fracción II del artículo 157, la fracción VI del artículo 188 C, artículo 202; se adicionan un capítulo V Bis al Título Segundo, los artículos 48 Bis, 48 Ter y 48 Quarter; todos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, para quedar como sigue:

Artículo 17.- ...

a) El oficio deberá ser suscrito por el diputado o la diputada interesado o por el Coordinador del Grupo Parlamentario o Asociación Parlamentaria Plural, debiéndose presentar ante el Presidente o la Presidenta, acompañando según corresponda, de la prescripción médica o del documento que avale estar atendiendo una comisión oficial;

b) y c) ...

Artículo 24.- Los diputados y las diputadas tomarán asiento en la sala de sesiones "Lic. Benito Juárez García" conforme a su afiliación en grupos parlamentarios, asociación parlamentaria plural o representaciones parlamentarias y ocuparán siempre la misma curul, de conformidad al acuerdo emitido por la Comisión de Gobierno.

...

Artículo 26.- ...

I. y II.

III. Asignar, en los términos de la ley, los recursos humanos, materiales y financieros, así como los locales y curules que correspondan a los grupos parlamentarios, asociación parlamentaria plural y representaciones parlamentarias;

IV. a la XI. ...

Artículo 37.- ...

a) a la c) ...

d) Determinar durante las sesiones las formas que puedan adoptarse en los debates, discusiones y deliberaciones, tomando en cuenta las propuestas de los grupos parlamentarios, asociación parlamentaria plural y representaciones parlamentarias;

e) a la h) ...

Artículo 39.- ...

La Presidencia, al dirigir las sesiones, velará por el equilibrio y ejercicio de las libertades parlamentarias, tanto de los legisladores como de sus grupos parlamentarios, asociación parlamentaria plural y representaciones parlamentarias, para asegurar la eficacia en el cumplimiento de las funciones constitucionales del Congreso.

...

...

Artículo 44.- Las diputadas o diputados que dejen de pertenecer a un Grupo Parlamentario y opten por no integrarse a ninguno de los existentes, serán considerados como diputados sin partido, a su vez podrán constituir una asociación parlamentaria plural. Se les guardarán las consideraciones que merecen todos los legisladores y se les apoyará en igualdad, conforme a las posibilidades presupuestarias de la Legislatura, para el desempeño de sus funciones.

Artículo 47.- Corresponde a las coordinadoras o coordinadores de los grupos parlamentarios, llevar a cabo las tareas de coordinación con la Comisión de Gobierno, la Mesa Directiva del Congreso, Diputación Permanente y las comisiones ordinarias y especiales.

Para esos efectos, formarán parte de la Comisión de Gobierno. Si el coordinador o coordinadora de un Grupo Parlamentario deja de serlo, se considerará, sin representación en dicha comisión, a fin de que el lugar lo ocupe quien lo sustituya, de conformidad con los requisitos establecidos en este reglamento.

Capítulo V Bis
Asociación Parlamentaria Plural

Artículo 48 Bis.- De conformidad a lo dispuesto por la Ley, los diputados y las diputadas sin partido y en su caso independientes, podrán constituirse en Asociación Parlamentaria Plural para actuar en forma organizada y coordinada a fin de coadyuvar al mejor desarrollo del

proceso legislativo y de las funciones representativas del Congreso. Solo se podrá conformar una Asociación Parlamentaria Plural en el caso de las diputadas o diputados sin partido o independientes.

De acuerdo con las posibilidades presupuestales de la Legislatura y conforme al programa de trabajo que al efecto elaboren, la Asociación Parlamentaria Plural contará con los recursos necesarios para desarrollar las actividades que le corresponden.

Artículo 48 Ter.- Para la constitución de la asociación parlamentaria plural se observará el siguiente procedimiento:

I. Presentar al Presidente o Presidenta de la Mesa Directiva de la Legislatura la petición respectiva, acompañando a la solicitud la siguiente información:

a) Acta en la que conste la determinación de los diputados y diputadas de integrar la asociación parlamentaria plural, con la lista de nombres y firmas de quienes pertenecerán a la misma, y

b) Nombre y firma del diputado o diputada que asumirá la Coordinación de la asociación parlamentaria plural y de la persona subcoordinadora en su caso, que actuará en las ausencias temporales de aquél, pudiendo acordar incluso la coordinación rotativa entre sus integrantes.

II. En su oportunidad, la Mesa Directiva procederá a examinar la documentación presentada, y una vez comprobados los requisitos correspondientes, se procederá a su constitución, el cual, a partir de ese momento, ejercerá las atribuciones señaladas por la Ley y este Reglamento.

Artículo 48 Quáter.- Corresponde a la coordinadora o coordinador de la asociación parlamentaria plural, llevar a cabo las tareas de coordinación con la Comisión de Gobierno, la Mesa Directiva del Congreso o de la Diputación Permanente y las comisiones ordinarias y especiales.

Para esos efectos, formará parte de la Comisión de Gobierno. Si la coordinadora o coordinador de una asociación parlamentaria plural deja de serlo, se considerará, por ese sólo hecho, sin representación en dicha comisión al momento de la presentación del aviso respectivo, a fin de que el lugar lo ocupe quien lo sustituya, de conformidad con los requisitos establecidos en la Ley y este reglamento.

Artículo 49.- ...

A la Diputación Permanente podrá incorporarse con voz, pero sin voto, un representante de cada uno de los grupos parlamentarios, asociación parlamentaria plural o representaciones parlamentarias acreditadas ante la Legislatura.

Artículo 50.- ...

I. a la III. ...

IV. Mantener relaciones de colaboración con los coordinadores de los grupos parlamentarios, asociación parlamentaria plural, y representaciones parlamentarias, para hacer más eficiente el desarrollo de las labores de organización administrativa y política del Congreso, y

I. ...

Artículo 66.- De toda convocatoria o cita de reunión de los integrantes de las comisiones, se enviará copia a las coordinaciones de los grupos parlamentarios, asociación parlamentaria plural y representaciones parlamentarias para su conocimiento.

Artículo 79.- El orden del día de las sesiones que se someterá a la aprobación de la Asamblea, será integrado por acuerdo de la Presidencia de la mesa directiva, y la Comisión de Gobierno, con las solicitudes que oportunamente reciba por parte de diputados o diputadas en lo individual, Comisiones, grupos parlamentarios, asociación parlamentaria plural o representaciones parlamentarias.

Artículo 81.- ...

I a la VIII ...

...

En relación a lo establecido en la fracción VI, se entiende por posicionamientos, las intervenciones de los diputados o diputadas, representaciones parlamentarias, asociación parlamentaria plural o de los grupos parlamentarios sobre asuntos generales o complementarios.

...

Artículo 93.- ...

I a la II ...

III. Se turnará documento impreso o actuación electrónica a la coordinación de los grupos parlamentarios o asociación parlamentaria plural acreditados en la Legislatura, así como, a los diputados y diputadas que no pertenezcan a ninguno de ellos, cuando lo soliciten.

Artículo 114.- ...

I. Cuando la Comisión de Gobierno califique un asunto como trascendente, y su votación afirmativa lleve el consenso, podrá acordar que cada grupo parlamentario, asociación parlamentaria plural o representación parlamentaria, acredite un orador que dispondrá de hasta diez minutos, y a su conclusión de inmediato se someterá a votación para emitir sin más trámite la declaratoria respectiva;

II. a la IV. ...

Artículo 124.- La Comisión de Gobierno podrá acordar la celebración de debates sobre asuntos de interés general, abarcando un máximo de quince minutos por Grupo Parlamentario, asociación parlamentaria plural, partido político o diputado o diputada sin partido debidamente acreditados.

Artículo 140.- Publicada una resolución, la Secretaría General procederá a revisar y cotejar su contenido con el documento original que conste de su aprobación para los efectos procedentes. Un ejemplar de cada resolución publicada será entregada a cada diputado y diputada por conducto del coordinador o coordinadora del grupo parlamentario o asociación parlamentaria plural o directamente a quienes no pertenezcan a ninguno.

...

Artículo 157.- ...

I.- ...

II.- ...

a) a la f).- ...

g).- Integración de grupos parlamentarios, asociación parlamentaria plural y representaciones parlamentarias;

h) y i).- ...

...

...

Artículo 188 C.- ...

I. a la V. ...

VI. Registrar, archivar y resguardar la documentación comprobatoria de los recursos financieros otorgados a los Diputados y las Diputadas de los diferentes grupos parlamentarios, asociación parlamentaria plural o representaciones parlamentarias por concepto de Asistencia Legislativa y Atención Ciudadana, y

VII. ...

Artículo 202.- La Unidad de Asesores es la responsable de proporcionar asesoría multidisciplinaria a la Comisión de Gobierno; y por conducto de su Presidente o Presidenta, a los grupos parlamentarios, asociación parlamentaria plural y representaciones parlamentarias.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

D A D O en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" Recinto Oficial de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital a los ocho días del mes de septiembre del año dos mil veintidós.

Dip. Alba Cristal Espinoza Peña, Presidenta.- Rúbrica.- Dip. Luis Fernando Pardo González, Secretario.- Rúbrica.- Dip. Alejandro Regalado Curiel, Secretario.- Rúbrica.